

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOE D. GONZÁLEZ  
CASTILLO

PETICIONARIO

V.

NEGOCIADO DE LA POLICÍA  
DE PUERTO RICO

RECURRIDA

KLRA202300399

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Seguridad Pública,  
Negociado de la  
Policía de Puerto  
Rico

Caso Número:  
SAIC-NILIAF-DRAEL-  
7-4058

SOBRE:  
Revocación Licencia  
de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Joe D. González Castillo (señor González Castillo o Recurrente) y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, Oficina de Asuntos Legales (NPPR) el 25 de mayo de 2023, notificada el 6 de junio de 2023. Por medio del referido dictamen, el NPPR le denegó la devolución de la licencia de armas al recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** el dictamen apelado.

-I-

A continuación, exponemos el tracto procesal relevante al caso de autos, conforme surge del expediente ante nuestra consideración.

Por hechos ocurridos el 6 de octubre de 1996 y el 6 de abril de 2006, el señor González Castillo fue sentenciado a tiempo en cárcel. Ello, en virtud de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley

de Sustancias Controladas y el Código Penal de Puerto Rico, respectivamente.

El 10 de octubre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitió una *Resolución*<sup>1</sup> mediante la cual ordenó la eliminación de las convicciones que obraban en el récord penal del señor González Castillo. En específico, las convicciones por los hechos ocurridos el 6 de octubre de 1996 y 6 de abril de 2006.

A su vez, el 11 de junio de 2014, el TPI dictó una *Resolución*<sup>2</sup> mediante la cual le ordenó a la Policía de Puerto Rico a eliminar cualquier referencia, sobre los delitos anteriormente mencionados, del expediente público de antecedentes penales del peticionario y devolver, previa solicitud de este, los récords de huellas digitales y fotografías que obren en su poder.

EL 9 de enero de 2023, el NPPR le envió al recurrente una carta<sup>3</sup> mediante la cual le informó que su licencia de armas había sido revocada. Ello, debido a una investigación realizada la cual resultó desfavorable y, por lo cual, no cumplía con los requisitos establecidos en ley. Además, la misiva indicaba que, de no estar conforme con dicha determinación, el recurrente podía solicitar una vista administrativa.

Así las cosas, el 16 de mayo de 2023, se celebró una vista administrativa ante el NPPR. A la vista administrativa compareció, como único testigo, la Sargento Limary López Cardona (sargento López Cardona), quien tuvo a su cargo investigar sobre la licencia de armas del recurrente. En síntesis, la sargento López Cardona testificó que la investigación fue motivada por una orden de protección, la

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, págs. 5-6.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 4.

cual, al momento de recibir el expediente, había vencido. De igual forma, testificó que investigó sobre la licencia de armas del señor González Castillo a pesar de que la misma había sido revocada con anterioridad a ella recibir el expediente para investigación.

Cónsono con lo anterior, la sargento López Cardona testificó que recomendó revocar la licencia de armas del recurrente debido a que de una investigación que realizó en los sistemas electrónicos administrados por el NPPR y el Departamento de Justicia, surgió que el señor González Castillo fue convicto de delito para el año 1996 y 2006. A su vez, surge del testimonio de la sargento López Cardona que el recurrente llevó a cabo el proceso judicial correspondiente para la eliminación de sus antecedentes penales y la eliminación de fotos y huellas. Sin embargo, la sargento López Cardona indicó que, aunque el recurrente hizo la eliminación de antecedentes, el NPPR conserva unos récords internos sobre dichas convicciones.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2023, el NPPR emitió una *Resolución*<sup>4</sup> mediante la cual le denegó la devolución de la licencia de armas al señor González Castillo. El NPPR fundamentó su decisión en que el recurrente había sido convicto de varios delitos graves, por lo que, conforme a la Ley de Armas, no se le podía devolver su licencia de armas. La referida *Resolución* incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Surge del expediente y de la investigación realizada por la Agte. Lymarie López Carona 35231, para ese entonces, agente Investigadora de la División de Investigaciones y Armas de Fuego e Inspección de Armerías y Polígonos del Cuartel General, que el Peticionario poseía licencia de armas de fuego desde el 4 de septiembre de 2018 y además tenía permiso de

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 8-11.

Tiro al Blanco y Portación Tribunal número FA2019CV01285 y que como parte de la solicitud de armas de fuego radicada en el 2018, este declaró que no había sido convicto de delito grave o menos grave que conlleve violencia mintiendo así en la declaración jurada que acompañó su solicitud.

2. Surge de la investigación realizada por la referida agente y en la búsqueda de los sistemas de la Policía de Puerto Rico se desprende del Crime Information Warehouse (CIW), que el Peticionario fue convicto de delito grave y arrestado el 7 de octubre de 1996 por dos cargos criminales en violación a la Ley de Sustancias Controladas, declarado culpable y cumpliendo dos años de cárcel.
3. Que además, el Peticionario fue arrestado el 7 de abril de 2006 por dos cargos criminales en violación a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y violación al Artículo 21 del Código Penal, delito menos grave que conlleva violencia, declarado culpable y cumplió 18 meses y 90 días de cárcel respectivamente.
4. Que además de haber sido convicto por los referidos delitos graves, el Peticionario según expreso, fue adicto al uso de drogas y mediante la Ley 314-2004 le fueron eliminados sus antecedentes penales.
5. Que basado en todo lo antes expuesto, la referida agente recomendó desfavorable al Peticionario para tener licencia de armas.

El 22 de junio de 2023, el señor González Castillo presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*<sup>5</sup>, sin embargo, el NPPR no atendió la solicitud dentro del término reglamentario.

Así pues, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *Recurso de Revisión Judicial* en el cual realizó los siguientes cuatro señalamientos de error:

Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la licencia de armas del recurrente por motivo de este haber tenido convicción de delito, cuando dichas convicciones fueron eliminadas conforme a derecho

Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la licencia de armas, tomando en consideración unas convicciones eliminadas, contrario a lo resuelto en Muñoz Torres v. Superintendente, 125 DPR 603 (1990)

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 13-16.

Erró la Policía de Puerto Rico al llevar a cabo un proceso administrativo cuando el mismo es uno inconstitucional y así debe ser declarado por este Tribunal de Apelaciones

Erró la Policía de Puerto Rico al emitir una Resolución, luego de celebrada una vista administrativa, sin incluir determinaciones de hechos ni de derecho, en violación a la LPAU y al Reglamento 6244

-II-

**A. Revisión judicial de las decisiones administrativas**

En nuestro ordenamiento, la revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurar que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>6</sup> Según esta doctrina, le corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.<sup>7</sup> Como norma general, el ejercicio de revisión judicial de una decisión administrativa suele limitarse a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.<sup>8</sup>

Dentro de este marco, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendado.<sup>9</sup> De esta manera, estas determinaciones son amparadas por una presunción de legalidad y corrección, la cual los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente

---

<sup>6</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

<sup>7</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

<sup>8</sup> *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

<sup>9</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, *supra* en la pág. 35; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, *supra* en la pág. 940.

la evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>10</sup> A la luz de esto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.<sup>11</sup>

Ahora bien, la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones, tales como: (1) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (2) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (3) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>12</sup>

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG) recoge el alcance de la revisión judicial en su Sección 4.5.<sup>13</sup> La misma establece:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>14</sup>

Como es de notar, tanto la LPAUG como la jurisprudencia sostienen que el estándar para evaluar las determinaciones de hechos es uno de evidencia sustancial. Así lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo al explicar que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente evidencia sustancial que las

<sup>10</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). (citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016)).

<sup>11</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

<sup>12</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012) (citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007)).

<sup>13</sup> *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9603-9713 (2021).

<sup>14</sup> 3 LPRA sec. 9675.

sustente.<sup>15</sup> En este contexto, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>16</sup>

Similarmente, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que estas determinaciones deben respetarse mientras quien las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>17</sup> Es decir, al impugnarse, la parte tiene el deber insoslayable de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita descartar la referida presunción de corrección.<sup>18</sup> Esto implica que se debe demostrar que existe otra prueba, que obre en el expediente y que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta tal punto que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba ante su consideración.<sup>19</sup> Todavía más, lo anterior significa también que, ante los tribunales, el peso de la prueba descansa sobre la parte que cuestiona el dictamen.<sup>20</sup>

Por otra parte, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos, según surge de la sección citada de la LPAUG y la jurisprudencia.<sup>21</sup> Empero, ello no significa que se podrán descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia para sustituirlas por el criterio del tribunal.<sup>22</sup> Por el contrario, el tribunal está llamado a aplicar los criterios de intervención esbozados, imponiendo su juicio solo en aquellas situaciones en que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa y situándose en la misma posición que el foro

---

<sup>15</sup> *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra* en la pág. 940.

<sup>16</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020) (citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004)).

<sup>17</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.* (citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005)).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 627.

<sup>22</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* en la pág. 894.

recurrido para apreciar la prueba pericial y documental.<sup>23</sup> En virtud de este análisis, cabe recordar que los tribunales solo deben intervenir en las decisiones administrativas cuando concluyan que se ha actuado arbitraria, ilegal o irrazonablemente.<sup>24</sup>

#### **B. El derecho a portar armas**

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone "*a well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.*"<sup>25</sup>

En el caso de *District of Columbia v. Heller*,<sup>26</sup> el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el derecho garantizado por la Segunda Enmienda a poseer y portar armas es individual, y que como la mayoría de los derechos no es ilimitado.<sup>27</sup> En cuanto a este particular, el Tribunal pronunció lo siguiente:

*Like most rights, the Second Amendment right is not unlimited. It is not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose: For example, concealed weapons prohibitions have been upheld under the Amendment or state analogues. The Court's opinion should not be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.*<sup>28</sup>

Posteriormente, en el caso de *McDonald v. City of Chicago*,<sup>29</sup> el Tribunal Supremo Federal resolvió que este derecho es aplicable a los estados por virtud de la cláusula de privilegios e inmunidades contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 895.

<sup>24</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López, supra* en la pág. 36.

<sup>25</sup> U.S. Const. Amend. II.

<sup>26</sup> *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008).

<sup>27</sup> *Id.*, a las págs. 595, 626.

<sup>28</sup> *Id.*, a las págs. 626-627.

<sup>29</sup> *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010).



Dado a que el derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego no es ilimitado y, por ende, está sujeto a reglamentación, nuestra Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico,<sup>30</sup> el cual es el cuerpo normativo principal que regula el uso y portación de armas de fuego dentro de nuestra jurisdicción.<sup>31</sup> La Ley de Armas se creó, en parte, para lograr el manejo adecuado del control de las armas de fuego en Puerto Rico y obtener una solución efectiva al problema de la posesión de éstas en manos de los delincuentes. Además, dicha pieza legislativa fue promulgada a los fines de responder al interés apremiante del Gobierno para facilitarle a las agencias del orden público en su función de luchar contra el crimen. Así, con la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico.<sup>32</sup>

En lo pertinente al caso de autos, el Art. 2.11 de la Ley Núm. 404-2000, dispone los fundamentos para rehusar expedir o revocar una licencia para portar armas:

*El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer una arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas,*

<sup>30</sup> Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 455, et seq.

<sup>31</sup> Ley de Armas de Puerto Rico vigente al momento del recurrente haber obtenido su licencia de armas.

<sup>32</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000, supra.

ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas.

**C. Ley que autoriza a la Policía de Puerto Rico a expedir  
Certificados de Antecedentes Penales<sup>33</sup>**

La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, fue aprobada con el objetivo de encomendar a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales y proveer para su reglamentación, así como para establecer el procedimiento para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal.<sup>34</sup> Sobre este último aspecto, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley codifican el modo dispuesto en el estatuto para eliminar del récord delitos graves y menos graves, así como el proceso de revisión dispuesto para este tipo de determinación administrativa.<sup>35</sup>

Sobre el propósito legislativo de la eliminación de las convicciones previas, al amparo de la Ley Núm. 254, *supra*, el Tribunal Supremo razonó en *Pueblo v. Ortiz Martínez*, lo siguiente:

[L]a razón principal que animó su aprobación final fue el reconocimiento legislativo de que el ser humano muchas veces tiende a superar aquellas actuaciones y conductas ilegales del pasado, y que compete al Estado proveer los mecanismos necesarios para una total rehabilitación.<sup>36</sup>

Así también, de forma cónsona con lo previamente resuelto en *Pueblo v. Ortiz Martínez*, el Tribunal Supremo reconoció posteriormente que, aquellos estatutos que establecen vedas absolutas para la concesión de licencias por

<sup>33</sup> La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, 34 LPRC sec. 1725 *et seq.*, contiene las enmiendas realizadas por la Ley 314-2004, razón por la cual, citamos en la presente *Sentencia* la Ley 254-1974, según enmendada.

<sup>34</sup> Ley Núm. 254-1974, *supra*.

<sup>35</sup> 34 LPRC secs. 1725a-1; 2 y 3.

<sup>36</sup> *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 123 DPR 820, 829 (1989).

razón de convicciones previas, "no privan a una persona de sus beneficios si legítimamente ha logrado eliminar de su récord la convicción por los delitos allí establecidos".<sup>37</sup>

-III-

En el presente caso, el NPPR le revocó al señor González Castillo su licencia de armas debido a que este había sido convicto de delito por hechos ocurridos el 6 de octubre de 1996 y 6 de abril de 2006. No le asiste la razón. Veamos.

En el año 2018, el señor González Castillo solicitó y le fue expedida una licencia de armas al amparo de la Ley de Armas vigente al momento de su solicitud. Posteriormente, en enero de este año, el recurrente recibió una carta del NPPR mediante la cual se le notificó que, debido a una investigación realizada, ya este no cumplía con los requisitos de ley para poseer una licencia de armas. En virtud de lo anterior, el señor González Castillo solicitó la celebración de una vista administrativa.

Surge del expediente que la sargento López Cardona testificó como único testigo en la vista administrativa que se celebró ante el NPPR. En síntesis, la sargento López Cardona recomendó revocar la licencia de armas del recurrente debido a que de una investigación que realizó en los sistemas electrónicos administrados por el NPPR y el Departamento de Justicia, surgió que el señor González Castillo fue convicto de delito para el año 1996 y 2006.

Como antes mencionáramos, el Tribunal Supremo indicó que aquellas leyes que establecen vedas absolutas para la concesión de licencias por razón de convicciones previas, "no privan a una persona de sus beneficios si legítimamente ha logrado eliminar de su récord la convicción por los delitos allí establecidos".

---

<sup>37</sup> *Muñoz Torres v. Superintendente Policía*, 125 DPR 603, 609 (1990).

Aquí, el recurrente fue convicto en el año 1996 y 2006 por infringir la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley de Sustancias Controladas y el Código Penal de Puerto Rico. No obstante, dichas convicciones fueron eliminadas de su récord penal por virtud de una *Sentencia* emitida por el TPI. Por ende, corresponde que al señor González Castillo le sea devuelta su licencia de armas. Resolver lo contrario menoscabaría el propósito principal de la Ley 254, según enmendada, de proveer los mecanismos necesarios para una total rehabilitación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **revoca** la *Resolución* recurrida y se **ordena** al Negociado de la Policía de Puerto Rico a que le devuelva la licencia de armas al recurrente conforme a lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones